



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

Referencia : Oficio N° 426-2020/MINEDU/DREU-U.E 304-E-UGEL-PA-D

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Padre Abad de Ucayali realiza a SERVIR las siguientes consultas:

Habiéndose realizado el proceso de nombramiento de tres servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se advierte que uno de los servidores presentó, como sustento de su experiencia laboral, tres resoluciones de alcaldía donde acredita que fue designada (no contratada) en cargo de confianza, lo cual sería un cargo de naturaleza temporal y no permanente. En ese contexto:

- a) ¿El cargo de confianza es un cargo de labores de naturaleza permanente?
- b) ¿Las acciones administrativas de contrato y designación son similares o equivalentes?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad



consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

- 2.5 Al respecto, debemos señalar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, publicado el 23 de enero de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció lo siguiente:

"SEGUNDA. Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276

Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestaba por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguiente reglas:

1. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.

(...)

3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia."

- 2.6 Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2020, se formalizó el acuerdo que aprobó el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa" (en adelante, Lineamiento 2020).
- 2.7 Así, en virtud del Lineamiento 2020, se precisaron las condiciones, requisitos y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales en el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Sobre el personal comprendido para el nombramiento

- 2.8 Respecto al personal comprendido para el nombramiento, el Lineamiento 2020 estableció en su numeral 3.2 lo siguiente:

"3.2. Personal comprendido

- 3.2.1. Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, al 31 de diciembre de 2019, se encontraba prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.*



- 3.2.2. *El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 31 de diciembre de 2019, en plaza orgánica presupuestada.*

Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que:

- i. *Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica y presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- ii. *Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del nivel o entidad pública donde se prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276."*

- 2.9 De otro lado, se debía tener en cuenta que en el numeral 3.3 del Lineamiento 2020 se precisó que no estaban comprendidos en el proceso de nombramiento los siguientes supuestos:

"Personal no comprendido

No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:

- a. *Cargos políticos, directivos o de confianza,*
- b. *Trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta,*
- c. *Personal contratado en Programas y Proyectos Especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,*
- d. *Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,*
- e. *Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,*
- f. *Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.*
- g. *Personal que cuente con sanción administrativa de destitución vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)."*

- 2.10 En ese marco, se advierte que el Lineamiento 2020 estableció que el personal administrativo bajo el Decreto Legislativo N° 276 que se encontraba desempeñando un cargo de confianza, ya sea en su misma entidad u otra, no podría acceder al nombramiento. Por tanto, los periodos en los que se asumió dicho cargo de confianza no podría ser considerado para el cómputo de los periodos de contratación para acceder al nombramiento.
- 2.11 Ahora, en atención a las consultas planteadas, debemos señalar que la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, la misma que se realiza de manera temporal y no conlleva a la estabilidad laboral¹. Los servidores que desempeñan cargos de confianza no hacen carrera administrativa.
- 2.12 Asimismo, de acuerdo con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, sobre la mecánica operativa de la designación, se advierte que la resolución de designación constituye la materialización de la relación laboral, no siendo necesaria la emisión de algún contrato.

¹ De conformidad con el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP



Al respecto, tenemos que la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas"², señala que la vinculación entre el servidor civil y la entidad pública puede darse con la emisión de una resolución administrativa o con la suscripción de un contrato, fijando los derechos y deberes correspondientes a los servidores civiles, además de las características, condiciones, restricciones y penalidades concernientes al servicio, el cual permita el cumplimiento de la normatividad para cada una de las modalidades de incorporación.

- 2.13 Finalmente, es preciso señalar que correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento; mientras que, la máxima autoridad administrativa (Gerente Municipal) debía expedir la resolución de nombramiento correspondiente³.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

- 2.14 Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG⁴ establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.
- 2.15 Ahora, el artículo 11 del TUO de la LPAG señala dos supuestos para declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la primera, relacionada con la nulidad de oficio, la misma que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, ii) la segunda, planteada por el administrado a través de un recurso de impugnación, lo cual será resuelto por la autoridad competente.
- 2.16 Respecto al primer supuesto, el artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 2.17 En ese marco, se advierte que las entidades públicas tienen la potestad para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (expresión de autotutela) dentro del plazo legal

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE

³ De conformidad con los numerales 4.2 y 4.3 del "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa"

⁴ Artículo 10 del TUO de la LPAG

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



correspondiente⁵, siempre que en su contenido exista algún vicio conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

III. Conclusiones

- 3.1 A través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, se autorizó, excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 Mediante el “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, aprobado por SERVIR, se precisó el personal comprendido y excluido para el nombramiento, así como los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir.
- 3.3 El Lineamiento 2020 estableció que el personal administrativo bajo el Decreto Legislativo N° 276 que se encontraba desempeñando un cargo de confianza, ya sea en su misma entidad u otra, no podría acceder al nombramiento. Por tanto, los periodos en los que se asumió dicho cargo de confianza no podría ser considerado para el cómputo de los periodos de contratación para acceder al nombramiento.
- 3.4 La designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, la misma que se realiza de manera temporal y no conlleva a la estabilidad laboral.
- 3.5 De acuerdo con el Lineamiento 2020, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento; mientras que, la máxima autoridad administrativa (Gerente Municipal) debía expedir la resolución de nombramiento correspondiente.
- 3.6 Por otro lado, las entidades públicas tienen la potestad para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (expresión de autotutela) dentro del plazo legal correspondiente, siempre que en su contenido exista algún vicio conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁵ Artículo 213 del TUO de la LPAG

“(…)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (…)”